

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
760013103003-2020-00149-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo regulado en el 2º inciso del art. 278 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA y LUZ STELLA MONTOYA DE OLAH.

II. DEMANDA

La demanda ejecutiva se estructura a partir de los hechos que se compendian de la siguiente manera:

1. Indica el actor que el señor CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA en su condición de representante legal de la sociedad COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE OCCIDENTE S.A.S. y en nombre propio, así como la señora LUZ STELLA MONTOYA DE OLAH, otorgaron a favor del BANCO DE BOGOTÁ el pagaré No. 356248865 garantizando el cumplimiento de la obligación derivada del contrato de crédito cartera refinanciada comercial No., 356248865.

Señala que, al haber incumplido los deudores con el pago de la obligación, el 8 de septiembre de 2020 se diligenció el pagaré, con un saldo insoluto a capital de \$1.314'282.716 y un saldo por intereses de plazo causados y no pagados por la suma de \$287'005.353.

2. Manifiesta que los deudores otorgaron a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. el pagaré No. 356258363 para garantizar el cumplimiento de la obligación derivada del contrato del crédito de cartera refinanciada comercial No. 35625863.

Afirma que sobre dicha suman los deudores se encuentran al día al 8 de septiembre de 2020, fecha de diligenciamiento del pagaré y con un saldo insoluto a capital de \$193'626.833, que a pesar de estar al día a esa data, en el literal "g" de la carta de instrucciones autoriza al Banco a exigir el cumplimiento total de la obligación cuando se incumpla "*cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el firmante tenga o llegare a contratar para con el Banco en los términos del literal a.*"

3. Refiere que las partes pactaron en caso de mora en las cuotas de cualquier obligación, el reconocimiento de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

4. Refiere que las obligaciones contenidas en los títulos valores enunciados son claras, expresas y exigibles.

Con apoyo en los hechos compendiados, formula las siguientes pretensiones:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de los señores CARLOS ALBERTO MONTOYA OLAH y LUZ STELLA MONTOYA DE OLAH por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.314'285.716) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 356248865.
- 1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital contenido en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 9 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total.

2. Que se libre mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de los señores CARLOS ALBERTO MONTOYA OLAH y LUZ STELLA MONTOYA DE OLAH por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. CIENTO COHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$193'626.833) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 356258363.
- 2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital contenido en el numeral 2.1. liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 9 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total.

3. Por las costas y gastos del proceso.

III. TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 9 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago¹ por las sumas pretendidas en la demanda. Posteriormente el demandado Carlos Alberto Olah Montoya por medio de su abogado interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia², al considerar que dichas obligaciones estaban siendo cobradas dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad DISTRICOMBOCC S.A. de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante providencia del 4 de noviembre de 2021³.

Los demandados fueron notificados conforme las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P.⁴ Por auto del 29 de septiembre de 2022 se reconoció personería al apoderado judicial del demandado Carlos Alberto Olah Montoya⁵, quien dentro del término de ley se pronunció sobre la demanda y propuso excepciones de mérito que denominó: i) falta de exigibilidad de la obligación que

¹ Archivo 12 del e.e.

² Archivo 22 del e.e.

³ Archivo 34 del e.e.

⁴ Archivos 20 y 29 del e.e.

⁵ Archivo 41 del e.e.

se reclama como incumplida y, ii) la innominada⁶; la codemandada no propuso excepciones.

De las excepciones presentadas por el abogado del demandado Carlos Alberto Olah Montoya se corrió el respectivo traslado a la parte demandante⁷ quien dentro del término de ley lo descorrió⁸, vencido el traslado, por auto de fecha 15 de noviembre de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.⁹, llegada la fecha y hora de la audiencia, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, lo cual fue aceptado.

Posteriormente y al cumplirse el término de suspensión del proceso, por auto de fecha 5 de mayo de 2023 se resolvió reanudar el proceso y señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 respectivamente¹⁰, audiencia en la cual se concilio de manera parcial, lo cual fue aprobado en la audiencia y en la misma los apoderados de las partes solicitaron nuevamente la suspensión del proceso¹¹.

Después de una nueva suspensión del proceso a solicitud de las partes, y habiéndose cumplido el término de este, se reanuda el presente proceso procediendo a proferir sentencia anticipada por no haber pruebas diferentes a las allegadas y practicas pendientes, por lo que se procede a resolver de fondo el asunto, profiriendo sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 278 del C.G.P., previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el evento que se estudia, se advierten cumplidos los denominados presupuestos procesales¹² que permiten proferir decisión de fondo en primera instancia, no encontrando el despacho vicios o irregularidades que ameriten declaración de nulidad.

Como se acaba advirtió en precedencia, la sentencia anticipada se dicta de conformidad con el canon 278 del CGP y la interpretación del órgano de cierre civil (Cas. Civ. CSJ. Sentencia de 27 de abril de 2020, Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01), conforme a la cual, el despacho prescinde de las pruebas decretadas en providencia del 13 de octubre de 2022 y de la audiencia convocada para tal cometido, por no considerarlas necesarias para la decisión. Ello, por cuanto las pruebas documentales recaudadas en el trámite del proceso permiten decidir de fondo el presente asunto, en tanto que aquellas que hubieran de recaudarse en la audiencia no podrían variar la decisión.

2. Con respecto a la legitimación en la causa, como presupuesto material de la pretensión, este aspecto sustancial no presenta deficiencias por

⁶ Archivo 44 del e.e.

⁷ Archivo No.48 del e.e.

⁸ Archivos 50 y 51

⁹ Archivo 54 del e.e.

¹⁰ Archivo 64 del e.e.

¹¹ Archivo 66 y 67 del e.e.

¹² Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma.

activa ni por pasiva. Esto es así, por cuanto concurren como demandante y demandados el beneficiario y los obligados cambiarios, respectivamente, de modo que se trata de las personas aptas para discutir en el juicio ejecutivo el mérito de la acción cambiaria propuesta.

3. El problema jurídico se contrae a determinar si los títulos valores traídos para su cobro son plena prueba de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores y a favor de la ejecutante, si los supuestos jurídicos y de hecho sobre los cuales se fincaron las excepciones demeritan tal ejecutividad y, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

4. En orden a la resolución, debe decirse que de conformidad con lo regulado en el artículo 619 del C. de Comercio, se tiene que *"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*; doctrinariamente se ha establecido que los derechos que nacen de un título valor se ejercen mediante la llamada "ACCIÓN CAMBIARIA", que no es otra diferente a ejercitar el derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago debido.

5. El artículo 621 indica las condiciones generales que todo título valor debe tener como son la mención de derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, y decir también que el artículo 709 indica las condiciones particulares que se deben de cumplir en tratándose de un pagaré, concretamente:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

6. Igualmente, hay que señalar que al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por parte de su tenedor legítimo (art. 781 del C. Co). Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que encontró el despacho verificado inicialmente en el caso, por lo que profiere auto mandamiento ejecutivo fechado el 09 de noviembre de 2020.

7. Por tratarse de una obligación mercantil en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del art. 20 del Código de Comercio, le son aplicables a los títulos valores aquí ejecutados (pagarés) la solidaridad entre los deudores, conforme lo dispuesto en el art. 825 ibídem, según el cual: *"En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente."*

Y conforme lo dispuesto en el art. 1571 del Código Civil, el acreedor, podrá dirigir la acción cambiaria contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por esto pueda oponérsele el beneficio de división. Y por tratarse de títulos valores, por virtud del

art. 785 del C. de Cio. el tenedor del título puede ejercitar la acción contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros.

8.- Del examen de los pagarés objeto de la Litis, se establece que en ellos se incorporan y mencionan los derechos, que se concreta en que los demandados CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA quien además actúa en su propio nombre y la señora LUZ STELLA MONTOYA DE OLAH de manera conjunta, se obligaron a pagar a BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero:

8.1.- \$1.314'285.716,00 el día 08 de septiembre de 2020, en esta ciudad, incorporado en el Pagaré No.356248865, en el que se pactó como interés moratorio la tasa máxima legal permitida, dicho título valor se encuentra firmado por los señores CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA como representante legal de la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE OCCIDENTE S.A.S. y quien además actúa en su propio nombre y la señora LUZ STELLA MONTOYA DE OLAH.¹³

8.2.- \$193'626.833,00 el día 08 de septiembre de 2020 en esta ciudad, incorporado en el Pagaré No.356258363, en el que se pactó como interés moratorio la tasa máxima legal permitida, dicho título valor se encuentra firmado por los señores CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA como representante legal de la COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE OCCIDENTE S.A.S. y quien además actúa en su propio nombre y la señora LUZ STELLA MONTOYA DE OLAH.¹⁴

Tales instrumentos cambiarios reúnen los requisitos para que pueda considerárseles títulos valores - pagarés (arts. 621 y 709 del C. de Cio.). Asimismo, se allegó la autorización para llenar los espacios en blanco de los pagarés¹⁵ los cuales se encuentran firmados por los deudores.

Ahora, conforme lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

9. Respecto de los requisitos para incoar la acción ejecutiva inmersa en los títulos valores, se evidencia la claridad que los pagarés y que no existe duda alguna de la obligación en ellos incorporada, consistente en el deber del deudor de pagar las prestaciones dinerarias convenidas en los plazos acordados.

En segundo término, se encuentra la expresividad del título frente a la cual basta decir que, vertida en los instrumentos, se encuentra consignada textualmente la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en favor del acreedor.

¹³ Folio 1 y 2 del archivo No.03 del expediente digital.

¹⁴ Folio 3 y 4 del archivo No.03 del expediente digital.

¹⁵ Folios 5 y 6 del archivo No.03 del expediente digital.

Respecto del requisito de la exigibilidad como quiera que fue objeto de excepción de mérito, impetrado por el ejecutado CARLOS ALBERTO OLAH MONTOYA dentro del término concedido para el efecto, la cual denominó "*FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA COMO INCUMPLIDA*" y la "*INNOMINADA*", corresponde a este despacho judicial abordar el estudio de las mismas con el fin de determinar si hay lugar o no a declararlas probadas.¹⁶

FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA COMO INCUMPLIDA. Esta excepción la fundamenta en que la sociedad Distribuidora de Combustible de Occidente S.A.S. como codeudora de las obligaciones que se ejecutan, presentó proceso de reorganización empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades, en el que se reconoció dichas obligaciones que aquí se ejecutan como de tercera clase, tal como consta en el auto de graduación y calificación de créditos, y que de conformidad con el art. 43 de la mentada ley, durante la vigencia del acuerdo queda suspendida la exigibilidad del gravamen y garantías reales y fiduciarias, y que en caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización "*el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo.*"

INNOMINADA.

El apoderado judicial de la parte demandante en tiempo oportuno recorrió el traslado de las excepciones refiriéndose a cada una de ellas así:

Frente a la excepción **FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA COMO INCUMPLIDA** señaló que el fundamento de la excepción, contenido en el art. 43 numerales 2 y 7 de la Ley 1116 de 2006 no son aplicables al presente caso por cuanto con la presente ejecución no se está persiguiendo bien gravado alguno. Señala que tampoco es aplicable el art. 20 de la mentada ley, por cuanto los demandados Carlos Alberto Olah Montoya y Luz Stella Montoya de Olah no están incurso en el proceso de reorganización empresarial que adelanta la sociedad COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLE DE OCCIDENTE S.A.S.

Refiere que el presente proceso ejecutivo se adelanta con base en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, que permite adelantar la ejecución en contra de los codeudores del deudor en reorganización, citando y transcribiendo concepto de la Superintendencia de Sociedades.

10. DECISIÓN DE EXEPCIONES DE MÉRITO:

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte.

¹⁶ Archivo No.44 del expediente digital.

Las excepciones propuestas para enervar las súplicas del oponente deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportunas y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

10.1. Respecto de la excepción que la parte pasiva denominó FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA COMO INCUMPLIDA, de entrada debe precisarse que el presente asunto es un proceso ejecutivo con acción personal en contra de las personas naturales Carlos Alberto Olah Montoya y la señora Luz Stella Montoya de Olah, en el que no fue demandada la deudora sociedad concursada y tampoco se está persiguiendo bien gravado con garantía mobiliaria –antes prenda- o hipoteca de aquella, respecto de la cual cursa el trámite de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades. Por tanto, no les resultan aplicables a los codeudores los numerales 2º y 7º del art. 43 de la Ley 1116 de 2006.

Los deudores que firmaron los pagarés presentados como recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, son solidarios, por tanto y conforme a los dispuesto en el art. 1571 del Código Civil y 785 del Código de Comercio, el acreedor puede ejercitar la acción en contra de todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros.

Por su parte, el parágrafo del art. 70 de la Ley 1116 de 2006 expresamente indica que *"Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."* De la simple lectura de la norma transcrita se desprende que al acreedor le asiste el derecho de iniciar la ejecución en contra de los codeudores o garantes de las obligaciones que estén siendo sometidos al acuerdo de reorganización empresarial.

Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos y se somete al proceso de reorganización empresarial, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices ocasiona la nulidad de que trata el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.

Ahora, cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, en esos eventos y estando en curso el proceso de ejecución el acreedor debe optar por proseguir con la ejecución ya librada solo contra los codeudores o iniciar la acción en contra de los codeudores mas no contra el deudor concursado, sin que ello quiera decir que se esté renunciando a la posibilidad de satisfacer la obligación bien el proceso

concursal o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el de reorganización empresarial.

Conforme a la certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades y aportada por la parte demandada¹⁷, se indica que mediante auto del 30 de septiembre de 2014 se admitió el proceso de reorganización empresarial solicitado por la sociedad Compañía de Combustibles de Occidente S.A.S. y la presente demanda ejecutiva fue instaurada el 13 de octubre de 2020, según acta de reparto que obra en el archivo 01 del expediente digital, cumpliéndose a cabalidad con lo dispuesto en la norma atrás referida.

Así las cosas, la presente excepción de inexigibilidad de la obligación no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

10.2.- Respecto de la excepción INNOMINADA es aquella que el juez debe reconocer de manera oficiosa, aunque la parte demandada no la haya invocado, la cual se encuentra contemplada en el art. 282 del C.G.P.

No obstante la abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Doctrina¹⁸ han venido reiterando que en los procesos ejecutivos dicha excepción no es de recibo, dado que en esta clase de procesos se anexa a la demanda un documento que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y si el demandado no propone excepciones, el juez debe ordenar *"seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ..."* (art. 440 del C.G.P.)

Además, este juzgado no encuentra prueba alguna que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada en el reclamo o configure una argumentación como excepción distinta a la planteada. Por las breves razones se concluye que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

Con base en las anteriores premisas de orden legal, del análisis de los documentos presentados con la demanda promotora de la presente acción, pagarés, se concluye que reúnen los requisitos arriba señalados.

Es así como corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 443 del C. General del Proceso, procediendo a ordenar seguir adelante en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 09 de noviembre de 2020 e imponer la condena en costas conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP, en tanto las agencias en derecho se fijarán por el juez una vez esta sentencia cobre firmeza.

¹⁷ Folios 7 y 8 archivo 44 del expediente digital

¹⁸ Que dentro del proceso ejecutivo se contrae a *"todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc.)"* MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo); Bogotá: Editorial ABC, 1986, p. 218.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA COMO INCUMPLIDA" e "INNOMINADA", por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago y lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la entidad demandante. Por secretaría liquídense conforme a la estimación de costas que se hará por el juez.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, poniendo a disposición los títulos a los que haya lugar para lo de su competencia.

05.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA¹⁹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00149-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

¹⁹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a6ae32f6bceea2b774275253b5e6a99ec94351012f67358cb2dc519e5f8b78**

Documento generado en 26/10/2023 04:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>